

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No.

Fecha Estado: 06/07/21

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210022100	Ordinario	ELIANA CARDONA MARIN	WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO	Auto que inadmite demanda se inadmite demanda y se ordena subsanar.	02/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/21 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

clara marcela alzate
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	ELIANA CARDONA MARIN en representación del menor JUAN CAMILO CARDONA MARIN
DEMANDADO:	WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00221 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida por la Comisaria de Familia de Guarne, Antioquia, en interés del niño JUAN CAMILO CARDONA MARIN por solicitud de su madre ELIANA CARDONA MARIN, en contra del señor WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA nuevamente, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
2. De pretender que se conceda el amparo de pobreza solicitado, se deberá presentar la solicitud debidamente suscrita por quien pretende ser beneficiada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 152 del C.G.P., pues si bien la solicitante se encuentra relevada de probar su condición de pobre, es su deber afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud.
3. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.

La Comisaria de Familia de Guarne, Antioquia, Dra. MARTA LUCIA MARÍN GIRALDO, portadora de la T.P. N° 137.599 del C.S.J., actúa en defensa de los intereses del menor JUAN CAMILO CARDONA MARIN.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez